

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

7635 REAL DECRETO 295/1992, de 27 de marzo, por el que se modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º reconoce a los Organismos, Entidades o personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria; las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y de acelerar el proceso de adaptación al Arancel Aduanero Común a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

Los apéndices I y II del Arancel de Aduanas español resuelven el problema de los productos que precisan un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, el cual no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique.

La modificación del apéndice II contenida en el presente Real Decreto se refiere a la extensión del beneficio otorgado a determinados chasis de vehículos automóviles incluidos en el apartado B de dicho apéndice con el código NC ex. 8706.00.11.0, a los mismos equipos cuando se importen con cabina, por haberse apreciado para ellos la necesidad de suspender totalmente los derechos arancelarios frente a la

7636 RESOLUCION de 30 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece el régimen de intercambios comerciales con las Repúblicas de Croacia y Eslovenia y con las Repúblicas Yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro.

En aplicación del Reglamento (CEE) número 3300/1991, del Consejo, y de la Decisión 91/558/CECA, quedaron suspendidas las concesiones comerciales previstas por el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

No obstante lo anterior, la Comunidad y sus Estados miembros, dentro del marco de cooperación política, han decidido de común acuerdo aplicar con carácter selectivo medidas positivas en favor de las partes que están contribuyendo en el proceso de pacificación. Medidas que han sido plasmadas en el Reglamento (CEE) número 545/1992 y en la Decisión 92/150/CECA, relativos al régimen aplicable a las importaciones de los productos originarios de las Repúblicas de Croacia y Eslovenia y de las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro.

La adaptación de dichas disposiciones a la normativa española implica, entre otras, la modificación de los regímenes comerciales de importación entre España y la República Federativa Socialista de Yugoslavia que deberán ser plasmados en la vigente Orden de 23 de

Comunidad Económica Europea y de adoptar directamente el Arancel Aduanero Común para las importaciones de terceros países.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de marzo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifican la designación y la referencia del código NC del bien de equipo incluido en el apéndice II, apartado B del vigente Arancel de Aduanas: «Chasis de vehículos automóviles, con motor de explosión o de combustión interna de cilindrada superior a 10.000 centímetros cúbicos, tracción a cuatro o más ejes y dotados de suspensión neumática delantera», que deberán quedar como a continuación se indica:

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos terceros Porcentaje
8706.00.11.0 u otras	Chasis de vehículos automóviles, con motor de explosión o de combustión interna de cilindrada superior a 10.000 centímetros cúbicos, tracción a cuatro o más ejes y dotados de suspensión neumática delantera, con o sin cabina.	20

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

diciembre de 1991, por la que se establecen los diferentes regímenes de intercambios comerciales de importación.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican las zonas B2 y C establecidas en el punto 3 de las notas aclaratorias del anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991, de la siguiente forma:

Las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro quedan incluidas en la zona B2 de la citada Orden.

Queda eliminada de la zona C la República Federativa de Yugoslavia, y, en su lugar, se incluye a la República yugoslava de Serbia.

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1992.-El Secretario de Estado de Comercio,
Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.